



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 0161

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Dary Cárdenas Moreno, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00140, con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

Lo primero a indicar es que el poder de sustitución otorgado por ROA SARMIENTO S.A.S. a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, quien presenta el escrito de ejecución en el presente trámite, solo la faculta para demandar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no a la entidad territorial, por ello, se procederá a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que proceda a la corrección del mandato o en su defecto se corrija la demanda excluyendo a la entidad territorial, so pena de rechazo, recordando que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 lo es también respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo electrónico: sh.pacheco@roasarmiento.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
Ejecutado: Nación –Ministerio de Educación- FOMAG y otro

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Luz Dary Cárdenas Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte ejecutante a la persona jurídica ROA SARMIENTO S.A.S, identificada con el NIT 900265429-8, en los términos del contrato de mandato suscrito entre las partes.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C. S. de la J. por las razones expuestas.

SEXTO: TENER como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo electrónico: sh.pacheco@roasarmiento.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
Ejecutado: Nación –Ministerio de Educación- FOMAG y otro

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b8f9cc5e3d559dab0c278acbc68353ae2b9d37d1d967927a5940cc3b462f39

Documento generado en 12/03/2021 03:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 169

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00030-00
Acción: Popular
Accionante: Alirio Cuenú Vélez y otros
Accionados: Municipio de Santiago de Cali

El señor Alirio Cuenú Vélez actuando en nombre propio y otros ciudadanos que refirieron coadyuvar el presente medio constitucional instauraron demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le protejan sus derechos colectivos a: a) El goce de un ambiente sano; b) El goce del espacio público y seguridad pública en pleno; c) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en lo que respecta a los habitantes, usuarios y estudiantes del "Colegio Vecinal Siete de Agosto del Barrio Siete de Agosto, ubicado en la ciudad de Cali, entre la Calle 71A con Carreras 15, 16,17 y 18; Calle 72A con Carrera 16 y Calle 71A con Carrera 18.

Una vez analizada la demanda constitucional y sus anexos, los siguientes defectos fueron señalados por medio del auto No. 142 del 19 de febrero de 2021:

1. Se concluyó que en el plenario no estaba demostrado que ante la entidad accionada se haya efectuado la reclamación en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni se acreditó que la misma haya desatendido solicitud alguna o negado lo pretendido,
2. Se requirió a la parte actora aclarar al Despacho e indicar de manera expresa en la demanda quiénes conforman la pluralidad de actores dentro de la presente acción popular, acreditando además que en efecto tales ciudadanos han prestado su concurso y voluntad para tenérseles por accionantes, y
3. Finalmente, y ante su omisión, se solicitó del actor dar aplicabilidad a la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto era acreditar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, así como también respecto del escrito de subsanación.

Ante los defectos encontrados y dentro del término otorgado -3 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Así pues, el colectivo de actores, en lo que atañe a los dos primeros defectos referidos, se pronunció, primero aportando para tal efecto el requerimiento, que inicialmente radicó ante las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. –EMCALI EICE y que posteriormente redirigió ante la Secretaría de Infraestructura y Valorización de Cali, dependencia adscrita al municipio de Cali, así como las respuestas dadas por esta secretaría, donde se logra evidenciar que lo pedido a esta área da cuenta de arreglos viales y de infraestructura sobre las siguientes nomenclaturas “Calle 71A con Carreras 15, 16, 17 y 18; Calle 72A con Carrera 16 y Calle 71A con Carrera 18”, entendiéndose corregido el yerro enrostrado; y frente al segundo defecto, fue corregido por el accionante quien para tal efecto enlistó e identificó los ciudadanos que en calidad de actores en el presente asunto constitucional fungirían como tal.

Ahora, en lo atinente al requerimiento hecho en el numeral 3° del auto inadmisorio, la parte accionante no dijo nada al respecto ni se excusó ni justificó el haber omitido acreditar ante esta instancia el envío electrónico de la demanda y sus anexos, así como también hacer lo propio respecto del escrito de subsanación. Sumado a ello tampoco acreditó el envío físico de tales documentos a la entidad, sin dejar de lado que no se solicitó medidas cautelares previas que permitiesen soslayar el cumplimiento de esta exigencia.

Cabe recordar, tal como se argumentara en la providencia del pasado 19 de febrero, que el 4 de junio último fue expedido el Decreto 806, norma aplicable en todas las jurisdicciones incluidas por tanto la contenciosa administrativa y la constitucional y que en razón de haber sido radicada la demanda con posterioridad a la expedición de dicha norma, debieron observarse, además de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, los consagrados en el referido Decreto, omisión que tal como se dijera en líneas anteriores no fue subsanada.

Debe ponerse de presente que mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional realizó el examen de constitucionalidad del referido Decreto, sin que en esa providencia se dispusiera la inconstitucionalidad del artículo 6 de dicha norma, ni siquiera se condicionó su aplicación a alguna jurisdicción en concreto o algún medio de control en particular.

Sumado a ello, ya el Consejo de Estado ha avalado la aplicación de esta exigencia en procesos adelantados ante esta jurisdicción, tal como lo determinó en auto del 28 de julio de 2020, M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 1100103150020200301300.

Con base en lo anterior y como quiera que la totalidad de las falencias advertidas no fueron subsanadas dentro del término legal conforme a lo indicado por este

despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20¹ de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular instaurada por los señores Alirio Cuenú Vélez, Juan Carlos Betancur Osorio, Mónica Henao López, Oswaldo Otalvaro, Elida Valencia, Erika Hincapié, Gloria Posso V., María Ely Vinasco, Sandra Hincapié G., María Camila Ocampo, Nury Amparo Girón, Arvey Ocampo García, Diana María Castillo, Agustina Pinillo, Felipe Mariano Castillo, Dagoberto Rosero Quiroz, Duberley Cuenú Usquiano, Diego Clavijo Gómez, Carlos Andrés Cataño Díaz, Mario Moreno Aguirre, Flavio Anselmo Goyes Chamorro, Blanca Oliva López Pérez, Oscar García Maya, Eliana Carolina Ramírez Amaya, Apolinar Ramírez Escobar, Claudia Xiomara Castro Alvarado, Emerita Lenis de Calderón, Jesús Alfonso Calderón Oliveros, José Joaquín Benavidez García, Alexander Benavidez García, Joaquín Emilio Cruz Calvo, Jhon Jairo Aguirre Perlaza, Ramiro María Rodríguez, María del Pilar Muñoz Vélez, Luis Eduardo Nieves Rodríguez, Juan Rodrigo Urbano Usquiano, Daniel Franco Vásquez, Maries Vásquez Montoya, Deyanira Vásquez Montoya, Junior Andrés Franco Vásquez, María Nimia Usquiano Castaño, Jairo Antonio Gallego Góngora, Héctor Antonio Muriel, Marian Lenis Rayo, Carmen Rosa Quintero de Panesso, María Eugenia Zúñiga Zúñiga, Carlos Eduardo Zúñiga Zúñiga, Víctor Manuel Cárdenas Leal, Gerardo Cárdenas Naranjo, Edwin Nagles Londoño, Wilson Márquez Salazar, Jorge Echeverri Henao, Eucaris Vidal y Jeanclaude Xavier Mendoza Vidal en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Ley 472 de 1998, artículo 20: “dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451333e50102111c5e608890941fba5c1fdbcedfb267df4ca1a1e88396c554d4

Documento generado en 12/03/2021 03:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159

RADICADO: 760013333006202000252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS PALACIOS

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), al señor Humberto Rojas Palacios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 63442 del 26 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al demandado, y como consecuencia solicita que se ordene al mismo a reintegrar a favor de Colpensiones las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud, etc., recibidos con ocasión del reconocimiento pensional.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2¹ y 6 del decreto 806).

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Humberto Rojas Palacios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

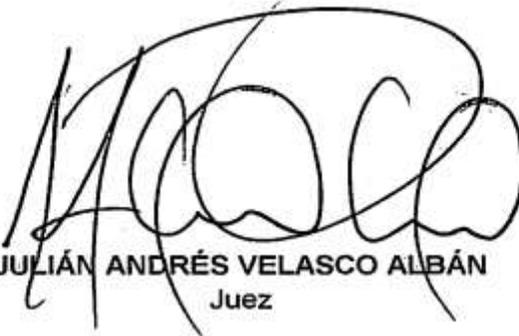
QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo electrónico **paniaguacohenabogadossas@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021); por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e26d44e05cdd8adbf384f41e7782c25d0a49d7fe44540f9775232742eb76cb
Documento generado en 12/03/2021 03:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 172

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00206 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

El día 11 de marzo de 2021 fue notificado este Despacho judicial, a través de mensaje de datos, de la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, razón por la cual se procede a cumplir lo que allí fuera ordenado:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia del CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 527 del 15 de diciembre de 2020 mediante el cual el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI negó la vinculación del CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA para defender la legalidad de su propio acto, dentro del medio de control popular radicado con el No. 2020-00206-00.

TERCERO.- El juzgado demandado deberá proferir una nueva decisión en reemplazo del auto señalado en el numeral anterior dentro de los tres (3) días siguientes a las notificaciones de rigor, atendiendo las argumentaciones vertidas en la parte motiva de la presente providencia. Con la expedición del nuevo auto que debe expedirse en reemplazo, si se ordena la citada vinculación, el juzgado decidirá también sobre la solicitud de ‘revocatoria directa’ efectuada por el CONCEJO contra el auto que decretó medidas cautelares, para lo cual adecuará la solicitud al recurso que resultare procedente, de acuerdo con el artículo 318 del CGP”.

Así y conforme lo anterior, se encuentra que mediante escrito radicado a través de mensaje de datos el 20 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de Palmira, a través del abogado Carlos Alberto Ramírez Alviz, solicita ser vinculado al presente proceso, con el fin de poder defender la legalidad de su propio acto.

En ese orden, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia que ordena dejar sin efectos el auto 527 del 15 de diciembre de 2020, indica respecto a esta solicitud que:

“Y es que, a juicio de la Sala, esa vinculación se hacía necesaria, habida cuenta que sin la intervención del CONCEJO DE PALMIRA al trámite popular, la controversia no contaba con voces que defendieran la legalidad de los actos cuestionados, conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta que todas las demás partes e intervinientes -inclusive el mismo demandado MUNICIPIO DE PALMIRA-, estaban de acuerdo en las irregularidades alegadas en la demanda que supuestamente afectaban a tales producciones normativas, de manera que no había un real debate en torno a la

vulneración de los derechos colectivos reclamados...

Se hacía necesario entonces escuchar al CONCEJO DE PALMIRA para enriquecer el debate en torno a la vulneración de los derechos alegados, que es la finalidad última de la acción popular, para lo cual deben sopesarse todos los argumentos a favor y en contra que pudieren presentar los intervinientes.

Por otro lado, no puede dejarse de lado que el CONCEJO efectivamente intervino en las decisiones que son objeto de cuestionamiento en sede de acción popular, de suerte está plenamente justificado que esta entidad reclame un espacio para defender la legitimidad de sus acciones, que se hallan en entredicho, lo que significa que la vinculación de la corporación edilicia, como autoridad administrativa, al trámite popular de marras también era un asunto relevante de cara a la protección de su derecho fundamental de defensa y debido proceso. Se trata de darle una voz a esa autoridad para defender su actuación, si nadie más lo hace.

Y es que, de hecho, de proferirse una eventual sentencia popular favorable a las pensiones de la demanda, cualquier orden de protección que pudiere expedir el juez en protección de los derechos colectivos reclamados, ciertamente le puede imponer al CONCEJO DE CALI (sic) una actuación positiva o negativa desde el ámbito de sus competencias de cara a la expedición de los actos cuestionados, de ahí que sea de interés escuchar su defensa en la acción popular”.

Conforme lo señalado por el superior, este Despacho procederá a vincular al trámite de la presente acción popular al Concejo Municipal de Palmira en calidad de accionado.

Ahora, como quiera que la vinculación ordenada debe notificarse personalmente al tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y que la entidad a vincular ha constituido apoderado judicial para actuar en el proceso de la referencia, se declarará la notificación por conducta concluyente del presente proveído al Concejo Municipal de Palmira, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia, y se ordenará correrle traslado de la demanda, en los términos señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos del este auto.**

De igual forma, se observa que en el mismo escrito de solicitud de vinculación, el apoderado judicial del Concejo interpone recurso de “REVOCATORIA DIRECTA”, en contra del auto interlocutorio 481 de fecha noviembre 17 de 2020 que decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo municipal No. 080 del 16 de agosto de 2019 y del Decreto No. 227 del 27 de diciembre de 2019.

Al respecto, huelga señalar que si bien el recurso propuesto no constituye uno de los recursos que contra las providencias judiciales son procedentes, el Despacho obedeciendo lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y como quiera que ya se pronunció de fondo sobre la medida cautelar deprecada, procederá a hacer la adecuación del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese orden de ideas, es menester indicar que conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual en aras de dar estricto cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho adecuará la referida solicitud de “Revocatoria Directa” a un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ahora bien, a efectos de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas

en el presente asunto, previo a resolver el recurso de reposición y de ser necesario emitir pronunciamiento sobre la concesión del de apelación, se torna imprescindible ordenar que por secretaría se corra traslado del escrito correspondiente, en los términos indicados en los artículos 319 y 326 del CGP, aplicables por remisión expresa de los artículos 36 y 44 de la Ley 472 de 1998. Realizado lo anterior, se ingresará a Despacho inmediatamente para proveer sobre lo pertinente.

Finalmente, como quiera que con la orden dada en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021, al dejarse sin efecto el auto No. 527 del 15 de diciembre de 2020, se deja sin efecto además la vinculación y la resolución de otras solicitudes que se hicieron por parte de la Personería Municipal de Palmira, es menester pronunciarse de nuevo al respecto, así:

En lo atinente a la solicitud de vinculación que hace el Personero Municipal de Palmira, encuentra el Despacho que al tenor de lo señalado en el artículo 118 de la Constitución Política, el Personero Municipal es un agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución y ejerce vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejerce preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales, adelanta las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones e intervienen eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

En el presente asunto, como quiera que el Personero Municipal de Palmira pretende se le vincule a este proceso en representación del Ministerio Público y con el fin de garantizar los intereses del ente territorial y garantizar que no se presente un detrimento patrimonial por la acción instaurada, debe destacar el Despacho que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. **La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.** Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, **los Personeros Distritales o Municipales** y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Al respecto y en lo que hace a la figura de la coadyuvancia en el trámite de las acciones populares, el H. Consejo de estado ha dicho:

“...es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos

que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva...”

Por lo anterior, la vinculación que el Personero Municipal de Palmira pretende se haga, debe surtirse como coadyuvante de la presente acción y no como parte de la misma, teniendo en cuenta que el mismo está actuando en el ejercicio de sus funciones de control, como agente del Ministerio Público.

En cuanto a la solicitud que este hace para que se revoque la providencia del 17 de noviembre de 2020, se rechaza de plano por cuanto la intervención en el proceso se hace como coadyuvante y esta opera hacia la actuación futura, por disposición del precitado artículo 24 de la ley 472 de 1998, es decir que carece de facultad para interponer recursos contra decisiones anteriores a su vinculación al proceso.

Así mismo y teniendo en cuenta la solicitud de vinculación de los 19 propietarios de los predios involucrados en la presente acción popular, que hace tanto el mismo Personero Municipal de Palmira como el Concejo de Palmira, dirá el Despacho que conforme la misma disposición, la vinculación de los propietarios debe hacerse por iniciativa de ellos mismos, en caso de querer **coadyuvar** en el presente litigio y no de oficio por este Despacho judicial o por petición de uno de los intervinientes, pues esta facultad, contenida en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, solo opera cuando en el curso del proceso **se establezca que existen otros posibles responsables de la vulneración de los intereses colectivos invocados**, lo cual no ocurre en el presente caso respecto de estos, pues conforme las pretensiones que se elevan con esta acción, la trasgresión alegada proviene del actuar del ente territorial demandado.

¹ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

...

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Ello significa que serán los referidos propietarios, individualmente considerados, quienes podrán acudir a la figura procesal de la coadyuvancia para solicitar su intervención en tal calidad durante el trámite del proceso.

Debe decirse que diferente es el trámite en el medio de control de Nulidad Simple, pues debe tenerse en cuenta que este en materia de intervención de terceros se rige por lo contenido en la Ley 1437 de 2011, mientras que la acción popular por lo dispuesto en la ley especial – ley 472 de 1998- en ese entendido, la presente acción atiende a reglas especiales que en esta materia deben ser aplicadas.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021, notificada a esta célula judicial mediante correo electrónico del 11 de marzo del año en curso.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción popular al Concejo Municipal de Palmira en calidad de accionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TENGASE por notificado por conducta concluyente al Concejo Municipal de Palmira desde la notificación por estados electrónicos de esta providencia, según lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al Concejo Municipal de Palmira, por el término de diez (10) días para contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónicos.** En todo caso envíesele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad y al de su apoderado, informándoles además que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO. ADECUAR el recurso de “*REVOCATORIA DIRECTA*” propuesto por el Concejo Municipal de Palmira contra el auto 481 del 17 de noviembre de 2020, al recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEXTO. POR SECRETARÍA CORRASE TRASLADO a las partes del escrito contentivo de los recursos adecuados por el Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 110 del CGP. Realizado lo anterior, **INGRÉSESE** a Despacho inmediatamente para proveer sobre lo pertinente.

SEPTIMO. VINCULAR al presente proceso como coadyuvante a la Personería Municipal de Palmira en su calidad de representante del Ministerio Público.

OCTAVO. RECHAZAR el recurso propuesto por el Personero Municipal de Palmira en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

NOVENO. NEGAR la solicitud de vinculación de los propietarios de los 19 predios involucrados en la presente litis que hace el Personero Municipal de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.549 y T.P. No. 123.210 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Concejo Municipal de Palmira, en la forma y términos del poder conferido (fol. 234 del PDF, archivo 20 del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02e8ec26346066d95e98f4f8a0cf8f4ffa9216dd96a57169c0862a40985cdd**
Documento generado en 12/03/2021 03:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 160

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Honoraldo Tobar Sandoval
Demandado: EPSA y otro

Pasa a Despacho el trámite de la referencia con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se surtirán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de existir modificación por las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

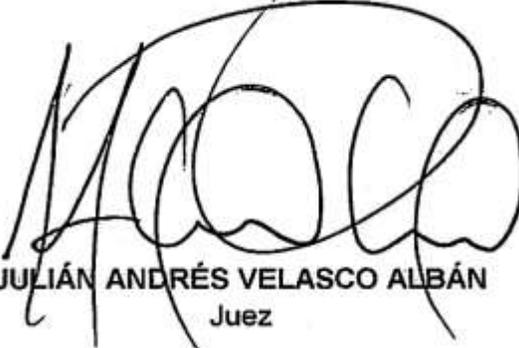
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en

conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48607c11b746caba03bfee964c3daa821e28da2ab83c26e3421ed7ed5718b2b

Documento generado en 12/03/2021 03:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 158

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00073 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Luis Hurtado Jiménez y otros
Demandado: Municipio de Pradera y otro

Pasa a Despacho el trámite de la referencia con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se surtirán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de existir modificación por las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 A.M, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en

conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1026904f93694913f54cd7b3bf6943fa54fc80f4e3f45211ac73d579db766ead

Documento generado en 12/03/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>